

En lo principal, interpone incidente de nulidad procesal por infracción de garantías constitucionales; **en el primer otrosí**, en subsidio, se declare de oficio por el Tribunal la nulidad procesal de la resolución ya señalada en lo principal, por infracción al debido proceso; **en el segundo otrosí**, se tenga presente preparación del recurso.

7° Juzgado de Garantía de Santiago

Jorge Martínez Cornejo y **María Jesús Wielandt Vidal**, abogados en representación del General Director de Carabineros don Ricardo Yáñez Reveco; en esta causa seguida por el supuesto delito de apremios ilegítimos por omisión en contexto de pretendida responsabilidad del superior, seguida bajo el **RIT O-5632-2021, RUC N° 2110018984-1**; a S.S. respetuosamente decimos:

Que, por medio de esta presentación, venimos en interponer fundado incidente de nulidad procesal respecto de la resolución de fecha 4 de enero de 2024 dictada por el Magistrado Mario Cayul, la que no advirtió los vicios procesales que contenía la solicitud del Ministerio Público hecha el 2 de enero de 2024, quien vulnerando las garantías constitucionales y desoyendo el tenor literal del artículo 231 del Código Procesal Penal, solicitó al Juez de Garantía que se fijara a una audiencia de formalización de la investigación en contra de nuestro representado, el General Director de Carabineros de Chile, la que adolecía de manifiestos errores sustanciales que llevaron equivocadamente al Tribunal de SS. a fijar una audiencia de formalización de la investigación para el día 7 de mayo de 2024 a las 09:00 horas, en el Edificio C, piso 1, sala 101 de este Tribunal.

El presente incidente procesal de nulidad se funda en lo dispuesto en los artículos 83 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo establecido en el 52 del Código Procesal Penal (en adelante e indistintamente CPP), y lo mandado en los artículos 159, 160 y 164 en relación con su artículo 373 letra a), todos del mismo cuerpo legal ya señalado. Asimismo, no podemos olvidar lo preceptuado en el artículo 93 letra a) del CPP, todas cuestiones que afectan de **modo concreto y sustancial las garantías y derechos constitucionales que le corresponden al imputado**, en conjunto con las garantías judiciales que le reconoce la Constitución Política del Estado al imputado, y que

están consagradas en el artículo 19 N° 3, inciso 3ro y 5to y el artículo 5° inciso segundo, el que hace aplicable los artículos 8 N°1, N°2 letras a), b), c) d), e), f), g) y h), N° 3, N° 4 y N° 5, todos del Pacto de San José de Costa Rica; y el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, en los cuales se reconocen las garantías mínimas del debido proceso legal y que son plenamente aplicables al proceso penal chileno.

Se trata entonces, que la resolución cuya nulidad se impetra por esta vía, infringió derechamente las normas del debido proceso legal, afectando las garantías constitucionales del imputado contenidas en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado de Chile, al no aplicar en forma estricta una norma de orden público, como la contenida en el artículo 231 del Código Procesal Penal, afectándose el derecho a defensa y la garantía del debido proceso de nuestro representado; como a continuación pasamos a explicar.

A) Procedencia de la nulidad procesal.

1.- El incidente de nulidad procesal está reglamentado en el título 7° del Libro I del Código Procesal Penal, en los artículos 159 a 165.

2.- Don Julio Salas Vivaldi, al tratar la nulidad procesal del Código Procesal Penal, señala que su fundamento *“radica en proteger al ordenamiento jurídico que rige el proceso -sea civil o penal-, lo que no solo interesa a los litigantes, sino también a la sociedad, que descansa y está estructurada por ese ordenamiento jurídico que ella misma se ha dado.*

Aún más, a través de la sanción de anular las actuaciones del proceso, realizada con desviación de las normas legales pertinentes, castigo que puede llevar a la ineficacia de todo él, se está protegiendo la garantía constitucional llamada del debido proceso, sancionada en el numerando tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental, que a la letra promete que: “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”. Derecho éste que reitera el artículo 1° del Código Procesal Penal, específicamente respecto de la declaración de culpabilidad criminal de las personas, la que solo puede provenir de un juicio previo, oral y público desarrollado de conformidad a su texto”¹.

¹ Salas Vivaldi, Julio (2004): La Nulidad en el Código Procesal Penal. El incidente de nulidad procesal. Disponible en Revista de Actualidad Jurídica N°10. Pg. 133.

3.- En efecto, las normas que consagran el incidente de nulidad procesal penal lo establecen como un remedio legal cuyo objetivo principal -aparte de subsanar vicios formales de actos del procedimiento y a diferencia del Código de Procedimiento Civil-, es amparar **el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las demás leyes de la República**, reconociendo con ella la existencia de una causal absoluta de nulidad de Derecho.

4.- Por esta razón, el incidente de nulidad procesal penal tiene una **vinculación directa con la causal del recurso de nulidad consagrado en artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, el cual dispone:

“Artículo 373.- Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes: a) Cuando, en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”

5.- En efecto existe una simetría entre esta norma y lo dispuesto por el artículo 160 que señala:

“Artículo 160. Presunción de derecho del perjuicio. Se presumirá de derecho la existencia del perjuicio si la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las demás leyes de la República”.

6.- Este sistema armónico respecto de la nulidad procesal hace que su fundamento principal no sea la reparación de los vicios *formales* sino más bien, **la protección de las garantías constitucionales y judiciales que amparan al imputado; específicamente, el debido proceso legal**. Lo anterior, ha sido afirmado por el profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile, don Miguel Otero Lathrop, quien en su libro “La Nulidad Procesal Civil, Penal y de Derecho Público”² señala:

“Relación entre nulidad y recurso de nulidad.

² OTERO LATHROP, Miguel (2020): *La Nulidad Procesal Civil, Penal y de Derecho Público*. Editorial Jurídica de Chile. P. 147 – 150.

El establecimiento del recurso de nulidad es el corolario de la nueva regulación de la nulidad procesal en el Código Procesal Penal. En efecto, durante la tramitación del proyecto, las normas de ambas instituciones se redactaron de manera que no quedara lugar a dudas de que entre ambas existe una estrecha relación. Es por ello que, en materia penal, se eliminó el recurso de casación, tanto en la forma como en el fondo, reuniéndose en un solo recurso la nulidad improcedendo como la nulidad injudicando. Esta relación quedó demostrada con lo establecido en el inciso final del artículo 165, que estatuye: la solicitud de nulidad constituirá preparación suficiente del recurso de nulidad para el caso en que el tribunal no resolviere la cuestión de conformidad a lo solicitado”.

“Asimismo, el nexo entre la nulidad y el recurso de nulidad es indiscutible frente a las causales de una y otro. Existe una situación común para ambas: la infracción sustancial a los derechos y garantías constitucionales que se contemplan en los números tercero y séptimo del artículo 19 de la Constitución. En lo fundamental, la violación al “debido proceso”. Lo anterior confirma las normas contenidas en los artículos 159, 160 y 374 letra a), que son de aplicación general tanto a la nulidad como al recurso de nulidad.”

7.- Por regla general, la nulidad procesal puede sanearse o convalidarse expresa o tácitamente por la parte que no la produjo. Sin embargo, en materia procesal penal y precisamente por su vinculación con el recurso de nulidad penal, esto no ocurre cuando se presenta un vicio en el procedimiento que afecte garantías constitucionales del imputado, lo que está legalmente consagrado en el artículo 164 cuando señala:

*“Artículo 164.- Saneamiento de la nulidad. Las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente en el procedimiento perjudicado no impetrare su declaración oportunamente, si aceptare expresa o tácitamente los efectos del acto y cuando, a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de todos los interesados, **salvo en los casos previstos en el artículo 160.**”*

8.- El énfasis anterior, se refiere a la causal de nulidad fundada en un perjuicio de Derecho cuando **hay afectación del pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las demás leyes de la República.**

9.- Lo anterior, también es refrendado por el profesor Otero, cuando explica en su libro ya citado, específicamente en el título de que **“El titular no debe haber saneado expresa o tácitamente el vicio de nulidad.”**, lo siguiente:

*“Como ya se señaló anteriormente, la opinión del autor es que esta norma tiene una excepción en el caso que el vicio sea una **infracción al debido proceso**, por cuanto ello da origen a una nulidad de Derecho Público, que es **imprescriptible e insubsanable**”.*

10.- Lo anterior no solo fluye del texto expreso del Código Procesal Penal en sus artículos 159 al 165, que tiene por objeto la protección de las normas procesales mínimas que configuran el debido proceso legal; sino del mandato legal establecido, en virtud del artículo 14 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, que ordena al Juez de Garantía a:

*“a) **ASEGURAR LOS DERECHOS DEL IMPUTADO y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;**”*

11.- En definitiva, en el caso en que nos encontramos, no es posible el saneamiento, confirmación, aceptación o convalidación del acto viciado, en este caso, la resolución de fecha 4 de enero de 2024, ya que, como señala el profesor Otero, esas normas no se pueden sanear ni convalidar de modo alguno; por tener el carácter de normas de Orden Público.

12.- Por último, cabe destacar, que esta parte nada tuvo que ver con el origen o materialización del acto cuya nulidad se solicita, por cuanto fue una actuación propia del Ministerio Público, sin intervención de la defensa.

B) Del incumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 231 del Código Procesal Penal, que devino en una resolución nula por afectación de garantías constitucionales del imputado.

13.- El artículo 231 del CPP, contempla las formalidades y requisitos que debe cumplir el Fiscal al momento de solicitar una audiencia de formalización, y que es del siguiente tenor:

Artículo 231.- Solicitud de audiencia para la formalización de la investigación. Si el fiscal deseara formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare en el caso previsto en el artículo 132, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento.

14.- En efecto, la formalización de la investigación es un acto de **GARANTÍA del imputado**, en virtud del cual el Fiscal le comunica en la audiencia que se está siguiendo una investigación en su contra, debiendo señalar el delito y los hechos concretos en que se funda dicha imputación, además del grado de participación que se le reprocha.

15.- El artículo 231 es una norma de orden público, en la cual se regula la solicitud de fijación de audiencia de formalización y hace exigible que el Fiscal señale cuál es en concreto el delito que se le atribuye, la fecha y lugar de comisión y el grado de participación del imputado en el mismo. Sin embargo, de la sola lectura de la solicitud de fecha 2 de enero de 2024 presentada por Fiscal Regional Sr. Armendariz sometida al conocimiento de este Tribunal, esta defensa advirtió que hay manifiestos errores que vulneran el debido proceso, y que son los siguientes:

a) Se le atribuye a nuestro representado la comisión de un **delito derogado por la ley N°21.560.-**, conocida como Ley Naín Retamal, que entró en vigencia el 10 de abril de 2023 y que modificó el delito de apremios ilegítimos, incorporando elementos objetivos y subjetivos para su comisión, los cuales derogaron el tipo penal que se indica en la formalización de cargos realizada el 2 de enero de 2024.

b) No se menciona la expresión “empleado público”, en circunstancias que el delito de apremios ilegítimos es un delito de sujeto activo calificado, ya que es solo exigible respecto de las personas que tienen dicha calidad.

c) Tampoco se indica cuál sería la infracción reglamentaria concreta que importa un abuso de su cargo, que es requisito esencial del dolo, elemento normativo del tipo que se agregó con la ley Naín Retamal.

d) Además, se señala el “reproche” que es un concepto absolutamente ajeno al tipo penal de apremios ilegítimos consagrado en el artículo 150 d) del Código Penal, respecto de pretendidas funciones de mando; siendo este un concepto que corresponde a figuras penales distintas, contenidas en otros cuerpos legales.

e) Por último, respecto de la determinación del lugar, no puede considerarse que se cumple este requisito al señalarse solo una comuna de la Región Metropolitana,

como es la comuna de Santiago, sino que se debe indicar en qué calle, avenida, sitio o cuadrante, habría ocurrido el hecho.

16.- Si bien esta parte está consciente del principio *iura novit curia*, la solicitud de formalización hecha por el Fiscal Regional Armendariz produjo que el Juez erróneamente diere lugar a ésta, aun cuando **contiene vicios de nulidad que solo son reparables con la declaración de nulidad de la resolución que citó a los imputados a una formalización espuria**. Pero, lo más grave, **es que como SS. bien sabe, la imputación penal concreta se refiere a HECHOS y por esta razón, el artículo 231 CPP señala perentoriamente que se debe indicar al imputado en forma precisa y clara**, en concordancia con el artículo 93 letra a), **los hechos de la formalización, la fecha y lugar de su comisión, y el grado de participación**; y no hacer una mera calificación jurídica del delito que se busca formalizar.

17.- Los hechos que deben señalarse, de acuerdo con las normas del debido proceso, deben ser claros y determinados, deben tener raigambre en la teoría del delito y, sostenerse sobre proposiciones fácticas concretas que se encuentren ratificadas por pruebas verosímiles a esta altura del procedimiento; considerando que este inició el 19 de abril de 2021, con una querrela presentada por personas naturales en contra de persona indeterminada.

18.- La ausencia de la indicación de los hechos de la imputación concreta en la solicitud de formalización, afecta al debido proceso legal y vulnera las garantías judiciales de nuestro representado; ya que él debe conocer la imputación de hechos concretos que se le pretende formular, por ser un Derecho humano fundamental, "*conocer el contenido de la imputación concreta*"³, para poder plantear una defensa material y técnica en los términos del artículo 7° y 8° del CPP, así como lo señalado en el artículo 8° N° 2 letra b) y letra c) del Pacto de San José de Costa Rica en relación con el artículo 19 N°3 incisos tercero y quinto, y el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política del Estado; y por último el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU. En efectos, destacamos especialmente las siguientes normas:

- Pacto de San José de Costa Rica. Artículo 8° número 2:

³ art. 8 N° 2 letras b) y c) del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

- Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Art. 14 N° 3.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

19.- Como dice el profesor Francisco Celis Mendoza, en su libro “Imputación Concreta. Su necesidad en la construcción de un proceso penal cognitivo”⁴:

“La imputación concreta del hecho punible, es condición sine qua non para posibilitar el ejercicio real de la defensa, por tanto, debe ser definida y configurada para materializar una resistencia idónea”, y agrega “el derecho de defensa, se enerva si no existe imputación concreta y definida, susceptible de control.

Si las proposiciones fácticas de la imputación del hecho punible no están definidas, no es posible configurar una contradicción procesal entre pretensión y oposición. Sin ésta, el principio acusatorio no podrá tener realización, dado que la imputación concreta es la piedra angular que delimita el objeto del proceso; si no hay imputación concreta, no hay materialización del principio acusatorio”.

20.- Por su parte, el profesor Andrés Bordalí Salamanca, en su libro sobre “El Debido Proceso”⁵, recientemente editado por Der Ediciones, señala que las garantías

⁴ Celis Mendoza, Francisco (2023): Imputación Concreta. Su necesidad en la construcción de un proceso penal cognitivo. Editorial Zela. Cuarta Edición, P. 93 - 95

⁵ Bordalí Salamanca, Andrés (2023): Debido Proceso. Editorial Ediciones Der. Primera Edición. P. 46-58.

judiciales específicas que otorga el bloque constitucional, los Tratados Internacionales, y el CPP al imputado, consisten en las siguientes:

i. **Derecho a la presunción de inocencia**, que es una regla de trato por parte del Sistema Judicial hacia quien es imputado por un delito mientras no exista sentencia condenatoria;

ii. **Derecho a defensa penal**. En esta materia, el profesor Bordalí, señala lo siguiente *“Mas en general, se ha entendido que el Derecho a defensa en materia penal incluye la posibilidad de conocer los cargos que se formulan en contra del imputado, la oportunidad para rebatirlos frente al tribunal, el derecho a presentar prueba, a confrontar las que se presentan en su contra y contar con la asistencia de un letrado.”*. Dicho lo anterior, sigue: *“se debe agregar que la defensa del imputado, con la finalidad de probar sus proposiciones en el correspondiente juicio, comprende el Derecho reconocido en la Constitución y la Ley de conocer no solo los hechos de la imputación criminal sino, también, conocer todos los antecedentes en que se basa esa imputación”*.

Respecto del conocimiento de los hechos de la imputación, este no es baladí, ya que nuestro Código Procesal Penal, durante todo el proceso protege el derecho de información del imputado, en su artículo 93 letra a) inciso segundo, en el artículo 229, y especialmente en el artículo 259 letra e) inciso final.

21.- Por este motivo, si no se conoce la imputación concreta de los hechos, ¿cómo puede defenderse el imputado?, más aún si en el presente caso, se ha señalado por los Fiscales a cargo de la investigación que se imputarán cerca de 450 hechos, de los cuales esta defensa desconoce y que no se han determinado en ningún momento por el Ministerio Público en su solicitud de formalización, de conformidad a lo dispuesto por la norma de orden público que es el artículo 231 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 93 letra a) del CPP; cuestión que el Juez de Garantía debió conocer con antelación a fijar una fecha de formalización de la investigación.

22.- Por otro lado, en efecto, no existe nulidad sin perjuicio. En materia penal, el perjuicio de Derecho está definido en el artículo 160 y siempre se habla del perjuicio, que no debe acreditarse de manera fáctica, cuando hay vulneración de garantías constitucionales del imputado que tengan reconocimiento Constitucional, legal y de los tratados internacionales.

23.- Por otro lado, el acto de formalización, es trascendente, porque sin la relación de la imputación concreta de hechos, no se puede materializar el Derecho a Defensa, y el único remedio para reparar este vicio, es la declaración de nulidad de la resolución judicial que cita a los imputados a la formalización, pues ésta se hizo con infracción del artículo 231, al engañar el Ministerio Público al Juez, no transparentando los hechos determinados que pretende formalizar, y que está en obligación de comunicar en atención al mando legal del artículo 231; sin perjuicio del garrafal error de calificación jurídica de un delito derogado.

24.- Por último, reiteramos que, esta nulidad por afectar garantías constitucionales del debido proceso **no es subsanable, es imprescriptible y no es objeto de preclusión ni convalidación alguna, según lo dispone el artículo 164 del CPP.**

C) El principio de congruencia.

25.- Al no existir hechos conocibles por esta imputación concreta, se afecta gravemente, además, el principio de congruencia procesal, ya que el imputado desconocerá el reproche penal específico y con ello, no podrá hacer una defensa o esta defensa será intuitiva y, por ende, errónea; cuestión que es un resabio del antiguo sumario y del proceso inquisitivo propio del antiguo Procedimiento Penal.

26.- En íntima relación con el incidente de nulidad y el recurso de nulidad, como es de conocimiento de SS., el principio de congruencia se protege y se reconoce por el CPP en el momento de ser una causal de nulidad absoluta.

27.- Precisamente, el artículo 341 señala que *“La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”*. Entonces, el artículo 259 en su inciso final, dispone que *“La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.”*, y en ese mismo sentido, la solicitud de formalización, contenida en el artículo 231 del CPP, indica que esta debe mencionar *“la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo.”*

28.- Ahora bien, tanto los registros de la Fiscalía Nacional como de Carabineros de Chile, son coincidentes en establecer que existen 45 funcionarios de Carabineros condenados a nivel nacional por uso excesivo de la fuerza entre el periodo comprendido del 18 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020. Es más, en una declaración del Fiscal Nacional, don Ángel Valencia, se determinó que después de un chequeo de las 8.900 causas ingresadas al sistema se pudo establecer, que durante esa época no existió sistematicidad ni generalidad en estos hechos, los que fueron tratados caso a caso, y delito a delito, dando un total de 45 condenados y 10 absoluciones. Sin embargo, ¿cómo y de dónde aparecen estas 450 causas de supuestos apremios ilegítimos **solo en la comuna de Santiago?**

D) Peticiones concretas.

29.- Por todos los argumentos señalados, es que la resolución de 4 de enero de 2024 adolece de nulidad por haberse dictado con infracción al art. 231 del CPP y a todas las normas que regulan el debido proceso legal esto es, los artículos 19 N° 3, inciso 3ro y 5to y el artículo 5° inciso segundo de la Constitución, este último que hace aplicable los artículos 8 N°1, N°2 letras a), b), c) d), e), f), g) y h), N° 3, N° 4 y N° 5, todos del Pacto de San José de Costa Rica; y el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, ya que el Tribunal fijó una audiencia de formalización sin que se diera cumplimiento a todos los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPP, por lo que debe declararse **nula la resolución que cita a formalización** para el día 7 de mayo, dejarla sin efecto, ordenar la interrupción del proceso hasta que el Ministerio Público realice una presentación conforme al artículo 231 del Código Procesal Penal; debiendo retrotraerse el estado de la causa, hasta el estado anterior a la petición de formalización presentada por el Ministerio Público con fecha 2 de enero de 2024.

30.- Esta nulidad, se sustenta en la infracción del debido proceso legal, que está constituido por el derecho a defensa jurídica del 19 N° 3 inciso segundo y el derecho al procedimiento racional y justo del artículo 19 N° 3 inciso sexto; los cuales deben ampliarse con las garantías judiciales del artículo 8.2 y 8.5 del Pacto de San José de Costa

Rica, es decir, artículo 8.2 y 8.5, así como el artículo 14 de la declaración de Derechos Civiles y Políticos.

Por tanto,

Solicitamos a SS.: Tener por interpuesto fundado incidente de nulidad procesal respecto de la resolución de fecha 4 de enero de 2024, la que sin advertir los vicios procesales que contenía la solicitud del Ministerio Público, quien vulnerando las garantías constitucionales y desoyendo el tenor literal del artículo 231 del Código Procesal Penal, solicitó al Juez de Garantía se fijara a una audiencia de formalización de la investigación en contra de nuestro representado, el General Director de Carabineros de Chile, con manifiestos errores sustanciales que llevaron equivocadamente al Tribunal de SS. a fijar audiencia de formalización para el día 7 de mayo de 2024 a las 09:00 horas; solicitando a SS. se declare **nula la resolución que cita a formalización** para el día 7 de mayo, la deje sin efecto y ordene la interrupción del proceso hasta que el Ministerio Público realice una presentación conforme al artículo 231 del Código Procesal Penal; debiendo retrotraerse el estado de la causa, hasta el estado anterior a la petición de formalización presentada por el Ministerio Público con fecha 2 de enero de 2024.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio de lo principal, dado la flagrante infracción de las garantías constitucionales y judiciales que favorecen al imputado, irrogándole un perjuicio absoluto de Derecho al afectarse su derecho a defensa y el debido proceso legal, solicitamos a SS. declarar **de oficio** conforme lo dispone el artículo 163 del Código Procesal Penal, la nulidad de la resolución de fecha 4 de enero de 2024, declarándose **nula la resolución que cita a formalización** para el día 7 de mayo, dejándola sin efecto y ordenando la interrupción del proceso hasta que el Ministerio Público realice una presentación conforme al artículo 231 del Código Procesal Penal; debiendo retrotraerse el estado de la causa, hasta el estado anterior a la petición de formalización presentada por el Ministerio Público con fecha 2 de enero de 2024.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente que, en el improbable caso de rechazarse el presente incidente de nulidad procesal por infracción a garantías constitucionales del

debido proceso, esta presentación constituye suficiente preparación del recurso de nulidad, de conformidad al artículo 377 del CPP.